

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Plaza
	Seis	7 50	
	Un año	15	
Fuera de la capital	Tres meses	4	
	Seis	8	
	Un año	16	

SE SUSCRIBE... En Soria.—En la Contaduría provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 74.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almazán, le participa D. Víctor Martínez, haberse ausentado el día 19 del actual, de la casa paterna su hijo Emiliano Martínez Hernández, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Almazán, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 24 de Abril de 1919.

El Gobernador Interino,
P. S.
JOSE ALONSO GIMÉNEZ.

Edad 17 años, estatura regular, viste traje de pana negro, calza abarcas, boina azul, capote, va indocumentado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 20 de Abril de 1918, con fecha 18 del corriente mes ha cesado en las funciones de Inspector del tributo en esta provincia, D. José Mosquera Cartao.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento del público en general.

Soria 22 de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 del mes corriente sobre caminos vecinales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta distribución del crédito total de subvenciones para la construcción de caminos vecinales y puentes, de cada uno de los Concursos III y IV celebrados el 31 de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y tramitación consiguiente de los expedientes respectivos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Caminos vecinales.

Crédito que ha correspondido á la provincia de Soria de los cuarenta y cinco millones de pesetas, asignado para subvenciones de la construcción de caminos vecinales y puentes, de cada uno de los Concursos III y IV celebrados el 31 de Agosto último:

Soria, 1.069.300 pesetas.

Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el número sexto del artículo 7.º del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1915, quedarán suspensos de empleo y sueldo todos los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos que á las doce de la noche del día en que se publique esta disposición en la Gaceta de Madrid, para los residentes en la Corte, y en los BOLETINES OFICIALES para los de provincias, no estén prestando normalmente los servicios de sus respectivos cargos.

Art. 2.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al plazo fijado en el artículo anterior, podrán los incursos en la disposición del mismo alegar las exculpaciones de que se crean asistidos ante el Director general en Madrid y ante los Gobernadores civiles en las provincias, á los efectos de la aplicación de la sanción establecida en los artículos 152, números sexto y octavo del 157 y 161 del Reglamento de régimen y servicio del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1900.

Art. 3.º El Director general de Correos y Telégrafos publicará inmediatamente las convocatorias conducentes á la provisión de las vacantes que, después de corridas reglamentariamente las escalas y de colocados los alumnos de la Escuela de Telegrafía que se presentaran á prestar servicio, resulten en los grados inferiores por la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GARCÍA CORTAÑA. (Gaceta del día 23 de Abril).

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanitarios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el fin con que fueron creados.

En estos Sanatorios este año, y merced á no haberse normalizado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2'50 pesetas por plaza y por día para los de estancia temporal, y de 3 pesetas, también por plaza y día, para los de estancia indefinida ú hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines á que obedeció la creación de estos sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños, á razón de 2'50 pesetas por plaza y día para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida ú hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

2.ª Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta á la organización de expediciones á los Sanatorios Marítimos Nacionales, las entidades, Corporaciones, particulares, etc., que deseen llevar niños á los mismos, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo, directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente á este particular.

3.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917, en lo que no se oponga á las de esta disposición.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1919.—GOICOECHEA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La permanente é importante función que llenan los Capellanes de los distintos Establecimientos de Beneficencia del Estado, exige una organización adecuada á la misma y que en la actualidad no se halla establecida por causas que no es del momento exponer.

A fin de subsanar esa deficiencia y respetando los derechos adquiridos por los que en la actualidad prestan sus servicios en los indicados Establecimientos, se impone la constitución del Cuerpo sobre bases sólidas con las consiguientes ventajas para el interés público y el natural estímulo para los individuos que han de constituirlo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª Se crea un Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, constituyéndolo los que actualmente sirven este cargo en

los Hospitales y demás Establecimientos benéficos dependientes del Estado y los que en lo sucesivo ingresen en él con arreglo á las condiciones establecidas en la presente Real orden.

2.º El Cuerpo constará de cuatro clases, con las denominaciones y sueldos siguientes: un Capellán mayor, con 3.500 pesetas anuales; dos Capellanes primeros, con 3.000 pesetas cada uno; cuatro Capellanes segundos, con 2.500 pesetas cada uno, y Capellanes terceros, con 2.000 pesetas cada uno.

Con arreglo á estas clases se formará el oportuno escalafón, tomando como base para el orden de colocación en el mismo el mayor sueldo que los interesados disfruten en la actualidad, y si hubiere dos ó más con igual sueldo, se dará preferencia al que cuente más tiempo de servicios con nombramiento real.

3.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por la última categoría y mediante oposición, debiendo reunir los opositores las condiciones siguientes:

a) Ser español, tener como máximo cuarenta años de edad y carecer de defecto físico que le impida el libre ejercicio del Ministerio, á cuyo efecto presentará certificación médica que lo acredite;

b) Acompañar á la solicitud para ser admitido á los ejercicios la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada cuando sea necesario, otra certificación de estudios y el permiso del respectivo Prelado.

La oposición consistirá en practicar los ejercicios propios de los concursos á curatos.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, designado por el Sr. Obispo de Madrid-Alcala, y de dos Capellanes, nombrados por el Director general de Administración; debiendo el Tribunal, una vez terminados los ejercicios, elevar al Ministro la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que aquél día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados.

4.º Los ascensos en el Cuerpo de una á otra clase serán por rigurosa antigüedad y sin necesidad de cambio de destino.

5.º Para todos los efectos administrativos los Capellanes de la Beneficencia general del Estado dependerán directamente del Director general de Administración y no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

6.º En los presupuestos del Estado se incluirá la consignación necesaria para satisfacer la dotación del personal, debiendo entenderse que hasta que aquéllos entren en vigor, los Capellanes de la Beneficencia general continuarán disfrutando los actuales sueldos.

7.º Para la ejecución de esta Real orden se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen oportunas.

Madrid 14 de Abril de 1919.—P. D., LLADÓ.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Comité Oficial

del Seguro Marítimo para asumir, por cuenta del Estado, en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro, conforme á las disposiciones del título octavo, libro segundo del Código de Comercio, y á las cláusulas de la póliza que se otorgue.

Art. 2.º En los riesgos que asuma directamente el Comité, solo cubrirá las cuatro quintas parte de su importe ó valor, corriendo de cuenta del asegurado la quinta parte restante.

Art. 3.º Queda asimismo autorizado dicho Comité, para aceptar participaciones en reaseguro de cosechas contra el pedrisco, que le cedan las mutualidades legalmente constituidas.

Art. 4.º También podrá el Comité Oficial reasegurar ó retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de la autorización contenida en los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º El Comité Oficial del Seguro Marítimo sólo podrá concertar operaciones de reaseguro ó retrocesión, así con carácter de cesionario como de cedente, con Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, al tenor de la ley del 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Art. 6.º Se faculta al citado Comité para proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones reglamentarias que sean menester para la ejecución de este Real decreto, así como para aceptar los riesgos y fijar las cláusulas y condiciones de los contratos de seguro ó de reaseguro que se le propongan con arreglo al mismo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta de 11 de Abril).

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos tercero, cuarto y octavo del artículo 165 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1903, se entenderán redactados en la forma siguiente:

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores sin autorización de la Administración competente ó una vez expirado el plazo concedido al efecto, y los que preparen vinos ó mistelas con adición de alcohol, sin llevar la cuenta que determina el artículo 4.º de este Reglamento;

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones. Servirá de base para fijar la penalidad aplicable á los fabricantes de compuestos de la clase tercera, que destilen vinos ó cualquier otra primera materia, la mayor

potencia productora del aparato, referido al plazo de un mes de trabajo continuo;

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholés de todas clases, sujetos al pago de las cuotas del impuesto por las diferencias en volumen ó en grado, de más ó de menos, superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias de aquellos productos.

Art. 2.º Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de actos constitutivos de defraudación tendrán derecho á premio, consistente en participación en las multas que se impongan. En los casos de defraudación, el importe de las multas, cualquiera que sea su cuantía, se dividirá en la forma siguiente: á la Hacienda el importe de los derechos defraudados; al denunciador el 50 por 100 del resto, y á los descubridores el otro 50 por 100, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores. Cuando no se haga efectivo el total de la multa, tendrán derecho preferente, por partes iguales, denunciadores y descubridores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda no podrá condonar parte alguna de las multas impuestas por actos de defraudación al impuesto de alcoholes.

Art. 4.º El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado el Palacio á ocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta de 9 de Abril)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en solicitud de que se complementen las disposiciones relativas á las cédulas personales de las personas jurídicas, adicionándoles las exenciones á que haya lugar, y comprendiendo en ellas de una manera expresa á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en razón á ser organismos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento:

Considerando que si bien es cierto que las Cámaras de Comercio, por la ley de su creación, son Corporaciones oficiales y auxiliares del Estado, no forman parte integrante de éste:

Considerando que no haciéndose excepción alguna en el Real decreto de 6 de Marzo último, que declaró extensivo á las personas jurídicas el impuesto de cédulas personales, ni en la Real orden de 15 del mismo mes, que dictó disposiciones para la exacción de dicho impuesto, no cabe exceptuar del mismo á ninguna de las entidades que tienen legalmente el carácter de personas jurídicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las Cámaras Oficiales de Comercio Industria y Navegación no están exceptuadas del pago de la cédula personal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la diversidad de interpretaciones de que son objeto las disposiciones vigentes en materia de licencias del Magisterio nacional primario, y teniendo en cuenta que la falta de unidad que se observa en la tramitación de las solicitudes impide la inmediata resolución de las mismas, con perjuicio evidente de la enseñanza y de los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las licencias por enfermedad y las licencias para asuntos propios serán incompatibles dentro del mismo curso escolar.

2.º Las solicitudes de licencia por enfermedad habrán de presentarse por los interesados en las Juntas locales de Primera enseñanza, acompañadas de certificación facultativa.

Si la Junta local considerase justificada la concesión de la licencia, el Vocal-Médico emitirá el correspondiente informe, y pasará la solicitud á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia en el preciso término de tres días, tramitándose por la Inspección, con su informe, á la Sección administrativa dentro de un plazo igual. Dicha Sección cursará el expediente á la Dirección general del ramo, en el término de cuarenta y ocho horas.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa, cuidarán de hacer constar en sus informes el número con que figura el interesado en el Escalafón general, y las licencias concedidas en los tres años anteriores, así como también si están ó no sujetos á expediente gubernativo ó incursos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

3.º Las licencias por enfermedad, en casos excepcionales y muy justificados, podrán ser prorrogadas por períodos de 15 días, sin sueldo, hasta el máximo de 30, si la primera-mente concedida fuera de 45 días; pero en ningún caso excederá de 75 días el tiempo total de una licencia.

4.º Para la concesión de licencia será condición indispensable que el Maestro interesado la solicite desde su residencia oficial. Se exceptúan de este precepto las que se soliciten antes de terminar las vacaciones oficiales, por enfermedad plenamente justificada

que impida al Maestro reintegrarse á su destino.

Los Maestros que se hallen en este caso, habrán de justificar su enfermedad con certificación facultativa del Médico titular del pueblo donde se encuentren, visada por el Médico forense, ó de no haberlo en la localidad, por el Subdelegado de Medicina, sin perjuicio de los demás medios de justificación que, en cada caso, acuerde el Ministerio.

5.º Quedarán sin curso las solicitudes de licencia por enfermedad en que los interesados no contraigan la obligación de nombrar suplente que los sustituyan en la enseñanza. Se prohíbe expresamente hacer uso de la licencia concedida mientras no quede perfectamente atendida la enseñanza.

6.º Los Maestros que hubieren disfrutado de licencia por enfermos en tres cursos escolares consecutivos no podrán solicitar nueva licencia hasta que hayan transecurrido otros tres.

7.º Las solicitudes de licencia para asuntos propios, previstas en el artículo 116 del Estatuto, seguirán la misma tramitación señalada para las licencias por enfermedad, con la diferencia de no ser necesaria la certificación facultativa que en aquéllas se exige.

8.º Todas las licencias y permisos que no empiecen á disfrutarse dentro de los quince días siguientes al de su publicación en el *Boletín* del Ministerio, se considerarán anuladas desde luego, y sólo podrán rehabilitarse por la Dirección general de Primera enseñanza, previo informe de la Inspección correspondiente.

9.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza queda terminantemente prohibido á las autoridades académicas y administrativas conceder licencias ó permisos que no figuren en dicho Estatuto.

De las que con arreglo al mismo concedan darán conocimiento á la Dirección general en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Abril de 1919.—SALVATELLA.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 21 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al objeto de determinar, con carácter general y definitivo, qué asignaturas del vigente plan de la carrera mercantil deben ser conmutadas por las análogas del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 5 de Febrero de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, serán de abono para los estudios de comercio, según el plan de 16 de Abril de 1915, las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos por el plan

de 6 de Septiembre de 1903, en la forma que a continuación se expresa:

- Lengua castellana: Gramática por ejercicios de Gramática castellana.
- Dibujo, por dibujo lineal.
- Ética y rudimentos de Derecho, por Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.
- Lengua francesa (primer curso), por francés (primer curso).
- Lengua francesa (segundo curso), por francés (segundo curso).
- Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética, por elementos de Aritmética y de Geometría.

Aritmética y Álgebra y Trigonometría, por Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.

Historia de España é Historia Universal, por Historia de España y sus relaciones con la Universal.

Física, Química general é Historia Natural, por Nociones de Ciencias físico-naturales.

Física y Química general, por Física y Química experimentales.

Geografía general y de Europa, y Geografía especial de España, por Geografía Natural y Geografía Humana.

2.º Las instancias solicitando conmutación de asignaturas comprendidas en el apartado anterior se dirigirán, en lo sucesivo, a los Directores de las respectivas Escuelas, quienes acordarán la concesión, sujetándose estrictamente a las normas indicadas, previa la justificación oficial, por parte del alumno, de haber aprobado con validez académica para el grado de Bachiller los estudios que desee incorporar a la carrera mercantil.

3.º De acuerdo con el voto particular formulado al dictamen del Consejo de Instrucción Pública, la asignatura de Caligrafía aprobada en los Institutos generales y técnicos no será de abono para los estudios de comercio, dada la mayor extensión con que se cursa en estas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.—SALVATELLA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

El Sr. Juez de instrucción de este partido acordó por providencia de hoy, en causa seguida contra Francisco Cayero Valero y Pía García Gomez, sobre hurto, se haga saber a Mariano Gines, esposo de la Pía, y de ignorado paradero, que en la actualidad se encuentra su mujer procesada y en prisión provisional por dicha causa.

Burgo de Osma a diecinueve de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario interino, Francisco Romero.

Altas y Bajas.

Los contribuyentes que experimenten alteración en su riqueza rústica, presentarán relaciones de alta y baja en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, hasta el 30 de Abril actual, para confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1920, cuyo documento se hallará de manifiesto al público en dichas oficinas municipales, desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, a los efectos

de reclamación, debiendo acomodar aquéllas a los preceptos reglamentarios, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pueblos que se citan.

- Las Aldehuelas. San Felices.
- Nógrales. Cigudosa.
- Briás. Jodra de Cardos.
- Vinuesa. Ontalvilla de Almazán.

PROVINCIA DE SORIA

Año de 1919.—Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	157.856
Número de hechos	
Absoluto	
Nacimientos	325
Defunciones	228
Matrimonios	116
Por 1000 habitantes	
Natalidad	2.06
Mortalidad	1.44
Nupcialidad	0.73
Número de nacidos	
Vivos	
Varones	167
Hembras	158
Legítimos	322
Expositos	3
Total	325
Número de fallecidos	
Nacidos	4
Al nacer	4
Antes de 24 horas	5
Total	13
N.º de fallecidos	
Varones	119
Hembras	109
Menores de 5 años	104
De 5 y más años	164
En establecimientos benéficos	11
En establecimientos penitenciarios	2

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	2
Viruela.....	1
Sarampión.....	1
Escarlatina.....	1
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	1
Gripe.....	7
Tuberculosis de los pulmones.....	15
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	5
Cáncer y otros tumores malignos.....	3
Meningitis simple.....	6
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	21
Enfermedades orgánicas del corazón.....	16
Bronquitis aguda.....	10
Bronquitis crónica.....	3
Neumonía.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	17
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	8
Apendicitis y Tiflitis.....	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Cirrosis del hígado.....	1
Nefritis aguda y mal de Bright.....	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	13
Señifidad.....	5
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Suicidios.....	1

CAUSAS de defunciones.

Otras enfermedades.....	46
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	27
Total.....	228

Soria 17 de Marzo de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Huerta y pueblo de Almaluez,

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes á varios años, he acordado y se han practicado embargos de fincas al deudor y hacendado forastero, que ha continuación se expresan:

A D. Tomás Alonso Domínguez.—Una finca rústica, sita en la partida del Cerro Alús del término municipal de Almaluez, de cabida en áreas 18 centiáreas.

Otra en dicho término en el paraje denominado Peña de los Corrales, de 22 áreas 36 centiáreas.

Otra en la Cañiguerra, de 22 áreas 36 centiáreas.

Otra en el Corral de Teja, de 44 áreas 72 centiáreas.

Otra en el Llano de la Turra, de 22 áreas 36 centiáreas.

Un lote de monte en dicho término y paraje denominado la Matilla, sin cabida.

Otro id. en los Llanos, sin cabida.

Otro id. en la Majada del Chaparral, sin cabida.

Y como quiera que el deudor referido no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y Gaceta de Madrid, conforme dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se le requiere para que en el término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Almaluez 11 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

Anuncios particulares.

Laboratorio Bioquímico Vila

Ametlla de Mar (Tarragona).

Vacuna de ternera garantida y económica. Este Laboratorio ofrece á los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado, las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal para la vacunación general que allí se practica.